

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEMED
E.S. D.



OUTR16JUL19 4:19

PROCESO: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)

DEMANDANTES: HENRY HERNANDO CARMONA PULGARÍN Y MARÍA ISABEL OSPINA GALLEGO.

DEMANDADOS: QBE SEGUROS S.A. hoy ZBL ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., GLORIA MARÍA BERRÍO FERNÁNDEZ, MARÍA GUDIELA BERRÍO FERNÁNDEZ y CARLOS OSBALDO SALAZAR BONILLA.

RAD: 05001310300820190022700

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

JORGE WILLIAM BERRÍO FERNÁNDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de las señoras Gloria María Berrío Fernández y María Gudiela Berrío Fernández igualmente mayores y vecinas de esta ciudad, demandadas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor Henry Hernando Carmona Pulgarín y la señora María Isabel Ospina Gallego y su apoderado, personas mayores y de esta ciudad, demandantes dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Segundo: Condenar al Señor Henry Hernando Carmona Pulgarín y la señora María Isabel Ospina Gallego y su apoderado, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

Tercero: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

Primero: El Señor Henry Hernando Carmona Pulgarín y la señora María Isabel Ospina gallego instauraron ante su Despacho demanda en proceso verbal (Responsabilidad Civil extracontractual), contra mis poderdantes Gloria María Berrío Fernández y María Gudiela Berrío Fernández, acción dirigida a reclamar indemnización por perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales derivados del accidente de tránsito, ocurrido el día 24 de agosto del año 2015.

Segundo: Tal como puede observarse en la demanda no existe una decisión de autoridad competente en donde se declare la responsabilidad del conductor del

bus, pues el conductor de la motocicleta manifiesta que (folio 304 de la demanda)" la moto se me resbaló en el pavimento porque estaba lloviendo y me caí y rodé quedando debajo del bus de la ruta Palenque Robledal de placas TSY 994", y agrega en declaración ante el Fiscal del caso cuando se le pregunta ¿cuál fue la causa del accidente? Y responde el pavimento mojado.

Podría decirse entonces que la culpa del accidente fue la impericia del conductor de la moto y no tomar las precauciones necesarias al conducir en el medio ambiente de alta peligrosidad; y por consiguiente se deduce la culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones debo señalar que se debe probar el supuesto daño y perjuicio moral a la compañera permanente María Isabel Ospina Gallego.

Tercero: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de inepta demanda, regulada por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Las declaraciones del conductor de la motocicleta.
2. La Resolución No. 1250 de la Secretaría de Movilidad de Medellín en donde dispone que no existe evidencia suficiente que permita determinar la trasgresión objetiva de una norma de tránsito susceptible de la imposición de una sanción en el informe A000252034-0 – FOLIO 301 DELA DEMANDA.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en Carrera 82 A No 21- 159 casa 5 barrio Belén La Palma de Medellín.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en carrera 77 No, 44 A 31 de Medellín
E/mail cokyber@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE WILLIAM BERRÍO FERNÁNDEZ

C.C. No. 8391.109 de Bello (Ant.)

TP 163.960 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) POR DEMANDA INSTAURADA POR HENRY HERNANDO CARMONA PULGARÍN Y MARÍA ISABEL OSPINA GALLEGO contra QBE SEGUROS S.A. (hoy ZBL Aseguradora de Colombia S.A.), CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S. A., GLORIA MARÍA BERRÍO FERNÁNDEZ, MARÍA GUDIELA BERRÍO FERNÁNDEZ Y CARLOS OSBALDO SALAZAR BONILLA.

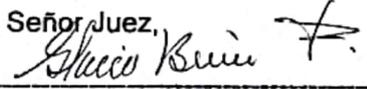
RAD. 05001310300820190022700

Asunto: PODER

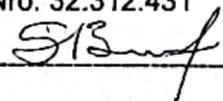
GLORIA MARÍA BERRÍO FERNÁNDEZ Y MARÍA GUDIELA BERRÍO FERNÁNDEZ , mayores y vecinas de esta ciudad identificadas como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de demandadas dentro del proceso en referencia, comedidamente manifestamos a usted que mediante el presente escrito otorgamos poder especial al Doctor JORGE WILLIAM BERRÍO FERNÁNDEZ, identificado con la CC. Número 8.391.109 expedida en Bello (Ant.) y portador de la Tarjeta Profesional número 163.960 del C. S. de la J., para que nos represente en el proceso antes referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Muestro apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicitamos Señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, 

GLORIA MARÍA BERRIO FERNÁNDEZ

C.C. Nro. 32.312.431


MARÍA GUDIELA BERRÍO FERNÁNDEZ

C.C. Nro. 32.509.259

ACEPTO 

JORGE WILLIAM BERRÍO FERNÁNDEZ

C.C. Nro. 8.391.109

T.P. No. 163.960 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



46846

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, compareció:

GLORIA MARIA BERRIO FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032312431, presentó el documento dirigido a JUEZ 08 CIVIL DEL CTO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gloria Berrio F.

----- Firma autógrafa -----



2gszqgmec16u
13/07/2019 - 11:32:34:537



MARIA GUDIELA BERRIO FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032509259, presentó el documento dirigido a JUEZ 08 CIVIL DEL CTO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Gudiel B.

----- Firma autógrafa -----



8fkikts2zydu
13/07/2019 - 11:33:21:725



JORGE WILLIAM BERRIO FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008391109 y la T.P. 163960, presentó el documento dirigido a JUEZ 08 CIVIL DEL CTO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jorge William Berrio F.

----- Firma autógrafa -----



1ud14upmt6nw
13/07/2019 - 11:34:18:805



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



YAMILE FRANCO JARAMILLO
Notaria diecinueve (19) del Circulo de Medellín - Encargada
YAMILE FRANCO JARAMILLO
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2gszqgmec16u